---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., O. Z. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 501 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 16/11/2022 (hoja 128). Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 805289?; SEGUNDA: En caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios presentada por ID 788320? ; y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por A. S.A. contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Agosto de 2022 (hojas 118/123vta.), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación y se hizo lugar a la demanda promovida por el Señor O. Z. R. contra A. S.A por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 574.914,63, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 805289) y fue contestada por la contraria mediante ID 814438.

---II.- La demandada dedujo dos agravios: 1) condena al pago de las diferencias por SAC y 2) que se haya calificado de temeraria la conducta de A. S.A.

---Resumo seguidamente los argumentos:

---II. 1) La condena por diferencias en el pago del SAC.

---La recurrente expresa que abonó el haber en más de las sumas que corresponden de acuerdo al decreto del PEN Nro. 1078/84. Dice que si bien la jueza de primera instancia declaró aplicable la ley 23.401 y su Decreto Reglamentario N° 1078/84, omitió valorar dicha legislación para resolver sobre la existencia o no de diferencias en el pago del SAC.

---Refiere que al contestar la demanda expuso como fundamento de su defensa dos cuestiones referidas al pago del SAC: i) la aplicación de la Disposición DIF N° 36 emitida por el Ministerio de Trabajo de la Nación y ii) la aplicación del Decreto 1078/84 en atención a la variabilidad de los haberes del actor y del tiempo de labor, correspondiendo que la determinación del SAC se realice de acuerdo a las previsiones de los arts. 1 y 2 de dicha norma.

---Manifiesta que de la comparación efectuada entre las sumas determinadas por el perito contable en base a las disposiciones del Decreto 1078/84 a pedido de la demandada y lo percibido efectivamente por el actor, se llega a la conclusión de que no existen diferencias salariales.

---Sostiene que habiéndose declarado aplicable el Decreto Reglamentario 1078/84 no se puede soslayar que en base al tiempo irregular laborado por el actor en los distintos semestres, resulta de aplicación el art. 1° de dicha norma que establece la liquidación del SAC proporcional al tiempo trabajado. Señala que no corresponde realizar el cálculo del SAC directamente sobre la base al 50% de la mejor remuneración percibida en el semestre como si hubiera laborado la totalidad de los días, sino de manera proporcional al tiempo trabajado.

---Finalmente, expresa que más allá de la aplicación o no de la DIF N° 36, no se adeuda suma alguna al actor en concepto de diferencias en el pago del SAC, de acuerdo a expresas disposiciones del Decreto del PEN 1078/84.

---Adelanto que el agravio no puede ser admitido, dado que a través del mismo se introduce en esta instancia subrepticia y forzadamente una defensa que no fue clara y debidamente planteada ni debatida en primeria instancia, de modo que se trastocan los términos de la controversia, pretendiéndose un debate que resulta extemporáneo (art. 280 del CPCC, de aplicación supletoria, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1).

---En efecto, es preciso señalar que el actor reclamó en demanda el pago de diferencias en el SAC por los períodos 1 y 2 del año 2018, 1 y 2 del año 2019 y 1er. período del año 2020, expresando que la empresa demandada lo liquidó de manera errónea y violatoria de ley 23.041 y el Decreto 1078/84, en tanto se debía abonar el 50% de la mayor remuneración del semestre.

---La accionada, al contestar demanda, expresó que liquidó el sueldo anual complementario al personal embarcado en sus buques siguiendo la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación a través de la Disposición DIF 36, por la cual se reconoció la modalidad de la prestación laboral del trabajador marítimo y la especial forma de liquidación de su haber, el cual presenta una permanente variabilidad, sin que tenga el carácter de mensual, normal ni habitual. Agregó que la validez de la liquidación del SAC se declaró en un precedente judicial, que cita, reconociendo la facultad de interpretación que el art. 4 del Decreto 1078/84 otorga al Ministerio de Trabajo de la Nación.

---Seguidamente indicó que la variabilidad de la remuneración del trabajador de la pesca va acompañada de un tiempo de labor irregular, dependiendo de la extensión de cada expedición de pesca, lo que hace que resulte de aplicación las disposiciones del Decreto 1078/84 en sus arts. 1 y 2, cuyo texto transcribió.

--- La sentencia estableció que la DIF 36 deviene inconstitucional e inaplicable al actor, por ser violatoria del orden público laboral al dejar de lado la base establecida por la ley y autorizar para liquidar el aguinaldo otra que fue derogada por esta última. Consideró que la autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor por el artículo 4 del Decreto 1078/84. Razonó que si bien la autoridad de aplicación pudo establecer otra forma de pago del sueldo anual complementario atendiendo la índole de la actividad, no podía dejar de lado el piso mínimo consistente en la mayor remuneración mensual nominal devengada en el semestre.

---En refuerzo del planteo efectuado, indicó que el CCT 335/2001 que rige la actividad del personal que se desempeña en los buques pesqueros, dispone en el art. 23, que la base sobre la cual se debe calcular el SAC es la mayor remuneración mensual devengada, coincidiendo con el modo establecido en la legislación vigente.

---En ese marco, determinó que resulta de aplicación lo establecido por la ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84 y siguiendo la pericia contable determinó la existencia de diferencias en el pago del SAC por los períodos reclamados.

---Surge de la reseña que la recurrente ya no insiste en la aplicabilidad de la Disposición N° 36 MTN, pero pretende ahora que el cálculo se efectúe de manera proporcional al tiempo trabajado, en función de la extensión de cada expedición de pesca, ello en base a lo dispuesto en el art. 1 del Decreto Reglamentario Nro. 1078/84.

---Ahora bien, lo cierto es que la demandada reconoció que liquidó el SAC conforme la Disposición DIF 36 del año 2007 (hoja 59vta./61vta), sosteniendo la legalidad y legitimidad de la misma en función de la naturaleza especial que reviste la actividad pesquera. Paralelamente, sin efectuar en forma concreta y clara un planteo subsidiario, expresó genéricamente que la variabilidad de la remuneración y el tiempo de labor irregular del trabajador de la pesca hace que resulten de aplicación al caso los artículos 1° y 2° del Decreto 1078/84.

---Así las cosas, no puede considerarse válidamente que la demandada introdujo en tiempo oportuno una defensa subsidiaria basada en la liquidación del SAC por tiempo proporcional al periodo en que el trabajador estuvo embarcado.

---En efecto, una cosa es liquidar el SAC promediando la doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año como lo sostuvo la demandada en base a la Disp. Nro. 36 MTN y, otra muy distinta, es calcularlo de manera proporcional al tiempo trabajado en el semestre correspondiente, tomando como base la mejor remuneración percibida en dicho semestre.

---La demandada se limita a alegar en esta instancia que no se tuvo en cuenta la proporcionalidad establecida en el decreto 1078/84 (arts. 1 y 2) mas no introdujo dicho argumento de manera precisa y concreta en primera instancia. Pongo de resalto que no

explicitó como defensa la inexistencia de diferencias ante la forma de liquidación que ahora pretende ni tampoco indicó cuales serían los períodos computables. Tampoco alegó el motivo por el cual los trabajadores marítimos no deberían ser considerados como trabajadores permanentes o con prestación continua, máxime en este caso, en el cual no se discute que el trabajador ingresó a las órdenes de la demandada en fecha 12/2/2001; que se le liquida mensualmente la remuneración y que no se lo registró como trabajador eventual o discontinuo, tal como se desprende de los recibos de haberes obrantes en el expediente.

---Cabe destacar en este punto que no basta para introducir una pretensión procesal con mencionar en forma genérica o transcribir las normas que se entienden aplicables, si a la par no se efectúa un análisis concreto de acuerdo a las circunstancias de hecho del caso ni se explica el resultado que se pretende obtener con la norma.

---Por ello, entiendo que la jueza de primera instancia delimitó acertadamente la cuestión a resolver (hojas 119, tercer párrafo), consistente en determinar si el SAC se debe calcular conforme la ley 23.041 o de acuerdo a la DIF 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación como lo pretendía la demandada, sin entrar a analizar si efectivamente corresponde computar el proporcional de los días embarcados, dado que dicha cuestión no integró el debate.

---Así las cosas, tal como lo dije en un precedente de análogas aristas (Sala A, SDL Nro. 23/2020), la recurrente trastoca en el agravio el eje de la defensa introducida en primera instancia, al pretender que se computen para el cálculo del SAC únicamente los días en que el trabajador estuvo embarcado, introduciendo nuevos y distintos argumentos, tanto de hecho como de derecho.

---Se trata, entonces, de un capítulo no propuesto a la decisión de primera instancia por lo que este Tribunal no puede ingresar al tratamiento de dicho argumento en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

---Se entiende por “congruencia” la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. FASSI, S. y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pág. 797 comentario al art. 163 inciso 6).

---Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la

sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. “La eficacia del proceso”; cap. 32: “El principio de congruencia en primera y segunda instancias”. Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

---Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs.. 76,115 y 165/166).

---Asimismo, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIv.; sala B, julio 2-975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357).

---Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, la declaración de deserción del agravio en tratamiento (art. 60 ley XIV, N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

---II. b) Declaración de temeridad y malicia.

---En segundo término, la demandada cuestiona que se haya calificado su conducta de temeraria y se la condenara a abonar el doble del interés que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas (art. 275 LCT).

---Esgrime que la defensa ejercida sobre la base de la disposición DIF 36 y del Decreto Reglamentario 1078/84 no ha sido temeraria. Aduce que se probó que en los períodos reclamados se abonó en concepto de SAC sumas superiores a las que corresponden de acuerdo con dicha norma.

---Sostiene que la existencia de la citada disposición es un acto de alcance individual que genera en la accionada el derecho subjetivo de ampararse en la misma, manteniendo su validez hasta tanto sea declarada nula a través de una acción judicial de nulidad.

---También refiere que en la contestación de demanda se citó un precedente judicial por el cual se rechazó la demanda dirigida a que se reconozcan las diferencias en el pago del SAC.

---En base a ello, aduce que no puede atribuírsele haber litigado sin razón valedera y que la defensa fundada en un acto administrativo y una norma del Poder Ejecutivo Nacional, otorga motivos suficientes para resistir la pretensión promovida en su contra.

---Para resolver, cabe señalar que para encuadrar la conducta de la demandada como temeraria en los términos del art. 275 LCT, la sentencia de primera instancia consideró que dicha parte no podía desconocer la sinrazón de su planteo defensivo, ello teniendo en cuenta la existencia de sentencias en dos causas por los mismos hechos, dictadas con anterioridad al traslado de la presente acción, en las que se expusieron claramente los motivos por los cuales se hacía lugar a la demanda, que fueron citadas en el pronunciamiento.

---Agregó que la accionada no podía desconocer que en los autos “R., O. Z. c/ A. SA s/ cobro de haberes e indemnización de ley (expte. 323 – año 2018), que tramitaron ante el mismo juzgado, el propio trabajador también accionó por diferencias de SAC, arribándose a la SD 24/2020, que con idénticos fundamentos hizo lugar al reclamo.

---Argumentó que la accionada insistió en repetir una defensa en la que ya fue perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial en pos del reconocimiento de sus derechos, incumpliendo así el deber de buena fe.

---Expresó que obligar a un empleado a tener que accionar judicialmente en procura del correcto pago de su aguinaldo, cuando no puede desconocer la accionada como debe liquidarse el mismo ante los múltiples fallos en que fuera condenada por la misma situación, es una conducta temeraria.

---Planteada así la cuestión, considero que el presente agravio también se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 60 ley XIV, N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

---Es que la recurrente se limita a sostener la legalidad de las normas invocadas para liquidar el aguinaldo de la manera en que lo hizo, sin hacerse cargo de ninguno de los fundamentos concretos expuestos en la sentencia para calificar la conducta como temeraria.

---En efecto, la jueza puntualmente consideró que la demandada sabía y conocía de la propia sinrazón de litigar, a partir de múltiples fallos dictados con anterioridad contra la misma demandada, en los cuales ya se había dispuesto que el método de liquidación del SAC practicado era incorrecto, incluso en un caso judicial del mismo trabajador por un período anterior. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue impugnado por la recurrente, formulando un planteo paralelo que en modo alguno puede considerarse una crítica “concreta y razonada” de la sentencia. Por el contrario, la crítica resulta general y dogmática.

---En consecuencia, también propongo al acuerdo que se declare desierto el presente agravio (art. 60 ley XIV, N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

---III. **Conclusión:**

---Por las razones expuestas propongo declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento, con costas a la apelante vencida.

---No corresponde regular honorarios al Dr. L. A. N. por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 de la Ley XIII n° 4). Por su parte, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia por el letrado apoderado del actor, propongo que los honorarios del Dr. S. M. A. se regulen en el 4,50% del monto del proceso (conf. arts. 3, 5, 6, 8 y 13 de la Ley XIII n° 4) ---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada, para evitar innecesarias reiteraciones solo voy a puntualizar las cuestiones que considero esenciales para resolver el planteo recursivo.

---II. a) La condena por diferencias en el pago del SAC.

---La recurrente cuestiona el importe reconocido al trabajador en concepto de diferencias en el pago del SAC, señalando que no adeuda importe alguno. En sustento del planteo efectuado, expresa que la jueza de primera instancia omitió valorar la Ley 23.041 y su Decreto Reglamentario 1078/84 para determinar acerca de la existencia o no de diferencias reclamadas por el rubro en cuestión. Al respecto, afirma que el cálculo del SAC corresponde efectuarlo de manera proporcional al tiempo trabajado, conforme artículo 1° de la norma reglamentaria.

---Ante dicho argumento recursivo, advierto que el planteo no tiene correlato con las defensas esgrimidas por la accionada en la etapa postulatoria del proceso. En efecto, frente a la demanda del actor reclamando el pago de la suma de $579.033,24 en concepto de diferencias en el pago del SAC 2018, 2019 y primer semestre del año 2020, la demandada peticionó el rechazo la pretensión alegando que liquidó dicho rubro a partir de una autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación conforme la Disposición DIF 36. Asimismo, justificó la aplicación de dicha disposición, argumentando que existen diferencias entre el trabajador marítimo y el resto de la población laboral, como es la variabilidad de la remuneración por factores ajenos a la voluntad de las partes y el tiempo de labor irregular.

---Luego, de manera tangencial, al hacer referencia al tiempo de labor irregular del trabajador de la pesca, señaló que se deben aplicar los arts. 1 y 2 del Decreto 1078/84, sin explicar, de manera concreta y específica, como correspondería liquidar el SAC según esas normas, cuando el cálculo bajo las pautas de las mismas es sustancialmente distinto al previsto por la Disposición DIF 36, que dijo aplicar. En efecto, esta última norma considera al SAC como la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario y el citado decreto establece que su cálculo será proporcional al tiempo trabajado en el semestre, tomando como base la mejor remuneración percibida.

---Esa simple referencia tangencial y sin explicación ni cálculo alguno, no es suficiente para considerar que la aplicación del decreto 1078/84 conformó un argumento defensivo que integró la contestación de demanda, ya que a tal efecto, no basta con invocar de manera aislada la aplicación de una norma cuando no se la vincula de manera concreta con el caso ni se efectúa un desarrollo argumental respecto a su aplicación.

---Ante reclamo del actor y los planteos defensivos concretos de la demandada, la Jueza de primera instancia delimitó debidamente la cuestión litigiosa al indicar que corresponde

determinar si el SAC se debe liquidar conforme la ley 23.041 o bien según la Disposición DIF 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación (fs. 119, párrafo 3). Asimismo, de manera congruente con la delimitación referida, determinó que resulta de aplicación la ley mencionada y siguiendo la pericia contable hizo lugar a la demanda condenando al pago de la suma indicada por el contador O..

---Ahora bien, tal como indiqué, la demandada al expresar agravios pretende que se trate -en esta instancia de revisión- un planteo novedoso respecto a la metodología de cálculo del SAC, dejando de lado la Disposición que invocó como aplicable al contestar demanda y alegando ahora que el SAC debe calcularse de manera proporcional al tiempo trabajado, como surge del art. 1 del Decreto 1078/84.

---Siendo ello así, como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la demandada pretende introducir en esta instancia cuestiones que no articuló en tiempo procesal oportuno y ello impide que sean evaluadas por esta alzada.

---En tal sentido, es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, dado que recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos en los escritos postulatorios del proceso.

---La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, pero a tal efecto, de ningún modo puede introducir nuevas cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014).

---La Cámara de Apelaciones no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, “quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas”. (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).

---Por lo expresado, coincido con la colega pre votante en cuanto postula declarar desierto el presente agravio (art. 268 y 269 CPCC).

---II. b) Declaración de temeridad y malicia.

---Se agravia la demandada en cuanto la jueza de primera instancia calificó su conducta como temeraria y la condena al pago de una tasa de interés que determina en el doble de la que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas.

---Expresa que la existencia de la Disposición N° 36 generó en la accionada el derecho subjetivo de ampararse en la misma hasta que sea declarada su nulidad. Asimismo, sostiene

que en la contestación de demanda se invocó un precedente de la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo por el cual se rechazó una demanda dirigida a que se reconozcan diferencias en el pago del SAC.

---Como colorario del planteo reseñado, sostiene que no puede atribuirse a su parte el litigar sin razón valedera, en tanto la defensa esgrimida otorga motivos jurídicos suficientes para resistir la pretensión promovida en su contra.

---La jueza de primera instancia justificó la aplicación de la sanción citando dos causas en que los planteos eran iguales a los de la presente causa y se había hecho lugar a la demanda. También señaló que el mismo actor ya había iniciado un juicio –antes de la presente causa- contra la accionada reclamando también diferencias en el pago del SAC y se había hecho lugar a la acción.

---En base a lo expresado, consideró que la accionada intentó repetir una defensa en la que ha había sido perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir en tiempo sus acreencias.

---Las referidas circunstancias merituadas por la jueza de primera instancia para declarar la conducta como temeraria, no son cuestionadas ni refutadas en el escrito de expresión de agravios por la recurrente, que básicamente se limita a sostener que dictado de la Disposición N° 36 la autorizaba liquidar el SAC como lo hizo.

--- Esa ausencia de crítica concreta de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, sella la suerte del agravio, el que en definitiva debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

--- Ello es así, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---En tal sentido, se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L.

Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

---III. Por todo lo expresado, y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC), con costas de alzada al recurrente perdidoso (art. 69 del CPCC).

--- En cuanto a los honorarios, coincido con Dra. Cordón Ferrando en tanto propone que no se regulen honorarios al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

---Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---La parte demandada apeló por altos la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva, apelación que fue concedida en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nro. 4 por providencia de fecha 7 de septiembre de 2022.

---En la sentencia apelada se regularon los honorarios del doctor S. M. A., en el 16% del monto de condena con más el 40% por mandato; al doctor L. N. en el 9% del monto de condena más el 40% por mandato y para el perito contador R. G. O., en el 4% del monto de condena, adicionando el IVA si correspondiere y dejando a salvo los mínimos legales.

---Apreciadas las tareas de los mencionados profesionales, teniendo en consideración el resultado y monto del proceso, así como las demás pautas arancelarias debidamente citadas en el pronunciamiento recurrido (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46, 61 y conc. de la ley XIII N°4), considerando asimismo el mínimo aplicable en el caso del profesional contador (arts. 15, arts. 22 y 23 de la Ley XIII Nº 18), concluyo que la regulación efectuada se ajusta a las pautas aplicables y resulta adecuada y razonable, por lo que propongo confirmarla.

---Me expido aquí entonces por LA NEGATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---El letrado apoderado de la demandada actora apeló por altos la totalidad de honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

---En virtud las tareas profesionales realizadas por los letrados de las partes y por el perito contable designado, teniendo en consideración la extensión y calidad de las mismas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a su favor se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles y que además, por

corresponderse con los mínimos legales no pueden ser reducidos como se peticiona. Por tal razón propongo la desestimación de la apelación articulada y la confirmación de regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 6 bis., 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.

---**A LA CUARTA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo.

---2) NO REGULAR honorarios al Dr. L. A. N. y establecer los estipendios profesionales del Dr. S. M. A. en el 4,50% del monto del proceso.

---3) CONFIRMAR la totalidad de los honorarios de primera instancia.

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia la Dra. Natalia Isabel Spoturno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

---Trelew, 14 de febrero de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo.

---NO REGULAR honorarios al Dr. L. A. N. y establecer los estipendios profesionales del Dr. S. M. A. en el 4,50% del monto del proceso.

--- CONFIRMAR la totalidad de los honorarios de primera instancia.

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° ___01____ DE 2023 - SDL. - CONSTE.

DO FABIÁN GRIFFITHS
DE CÁMARA

R. FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA